

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el expediente para resolver. Sírvase proveer. Palmira, noviembre quince (15) de dos mil veintidós.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se aporta por parte del apoderado judicial de la parte demandante la constancia del envío de la notificación personal del demandado al correo electrónico indicado en la demanda, con las respectivas constancias, el un correo posterior, el demandado manifiesta al despacho que no ha podido verificar los archivos que le fueron enviados, que de ello notificó al remitente, pero que pese a ello no les puede dar apertura, indica que se encuentra angustiado, quiere saber porque se le está demandando, desea ejercer su derecho de defensa, por último indica que la dirección de correo electrónico personal para notificaciones es roberttv131067@gmail.com, y no fotoimpactoflo@hotmail.com, ya que esta última es un correo de la empresa, el cual manejan los trabajadores no lo revisa, es un correo exclusivo para clientes y asuntos laborales.

Revisado lo anterior, al verificarse la notificación enviado y los archivos allegados por el demandado, los mismos no se pueden abrir, por lo que, en aras de salvaguardar el debido proceso, derechos de defensa, contradicción y cualquier otro derecho fundamental que se pueda ver afectado, como también evitar futuras nulidades procesales que afecten la validez del proceso, el juzgado no tendrá en cuenta la notificación hecha por el apoderado del demandante y en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1º del C.G.P. teniéndolo notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia, no obstante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, cuenta con tres (03) días, los que se comenzaran a computaran una vez se surta la notificación de esta providencia, para que retire el respectivo traslado de la demanda en la secretaría del despacho, dejando claro que el link del expediente digital se remitirá una vez se surta la notificación por estados de esta providencia.

Por lo anterior el Juzgado, DISPONE:

1º. No tener en cuenta la notificación allegada por la parte demandante.

2º. Tener notificado por conducta concluyente al señor HENRY COLLAZOS ORTIZ, del auto admisorio de la presente demanda y de todas las providencias dictadas dentro del mismo, que se entenderá surtida el día en que se notifique esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., no obstante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, cuenta con tres (03) días, los que se comenzaran a computar una vez se surta la notificación de esta providencia, para que retire el respectivo traslado de la demanda en la

secretaria del despacho, dejando claro que el link del expediente digital se remitirá una vez se surta la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFIQUESE

**La Juez,
MARITZA OSORIO PEDROZA**

yh

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 16/11/2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4f26805478a712a20051348d131f2f665f204159b8139c68a1db9c8bc06fd3**

Documento generado en 15/11/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>